

REGULACIÓN ECONÓMICA Y GLOBALIZACIÓN

DARÍO CIMINELLI

Relator Adjunto de la Asesoría General de Gobierno
de la Provincia de Buenos Aires.

SUMARIO: I. Breve referencia al concepto de regulación económica. II. Derecho Administrativo y regulación en un nuevo marco global. III. Regulación en el Derecho internacional. IV. Órganos internacionales que determinan políticas económicas a nivel mundial. IV.1. La condena reciente a la Argentina. IV.2. La Arquitectura Financiera Internacional (AFI). IV.3. Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI). IV.4. Críticas al funcionamiento de la regulación internacional. V. Conclusiones.

I. BREVE REFERENCIA AL CONCEPTO DE REGULACIÓN ECONÓMICA

El Estado, dotado de facultades reglamentarias en el ejercicio de derechos, ¿en qué medida debe o puede intervenir en las relaciones económicas de sus ciudadanos? La respuesta a dicho interrogante es harto compleja y excede al tema propuesto en estas líneas; sin perjuicio de ello, cabe referir someramente que en los hechos, dado el poder delegado por el pueblo en sus representantes, éstos se encuentran habilitados a definir límites a la actividad privada con el fin de evitar, entre otras cuestiones, los posibles excesos en los que suele caer el mercado cuando no es intervenido ni siquiera mínimamente. Entre las desviaciones pueden citarse la formación de monopolios u oligopolios, o las denominadas externalidades de la economía, como puede ser el daño al medioambiente producto de la actividad industrial sin control¹.

Dado el amplio campo de acción descripto es que se atribuye un carácter multívoco al concepto de regulación, dificultándose la posibilidad de brindar un significado que pueda abarcarlo íntegramente. AGUILAR VALDEZ² atribuye a la

1 CIMINELLI, DARÍO, “Proyecciones legales para el Estado argentino en una economía globalizada”, *Revista de Derecho Público*, N° 2, Rubinzal-Culzoni, 2014. GORDILLO ha señalado con razón que “el problema es dónde poner el justo medio que se adecue a cada época y a cada situación”, GORDILLO, AGUSTÍN, *Tratado de Derecho Administrativo*, T. II, FDA, Buenos Aires, 2013, Cap. VII.

2 AGUILAR VALDEZ, OSCAR R., “Competencia y Regulación Económica –Lineamientos para una introducción jurídica a su estudio–”, *Servicio Público, Policía y Fomento*, AA. VV., Ciencias de la Administración, 2004.

teoría anglosajona la utilización del término, desde un punto de vista amplio, como sinónimo de cualquier política administrativa pública sobre una actividad privada con respecto a una regla prescripta en el interés público; y en un sentido más restringido al dictado de reglas para controlar la manera en que las empresas públicas y privadas conducen sus operaciones o bien, como el dictado de normas o leyes para controlar las decisiones de las empresas relacionadas con los precios, las ventas o la producción. Dicho autor agrega, con cita de BUSTAMANTE, que: “La expresión ‘regulación’, acuñada por los economistas de habla inglesa, es útil para la ciencia jurídica, en cuanto permite distinguir entre la clásica reglamentación de derechos y la intervención regulatoria, pero no implica una modificación a los conceptos jurídicos tradicionales: las regulaciones son reglamentaciones al ejercicio de los derechos constitucionales y no una especie jurídica nueva”³.

II. DERECHO ADMINISTRATIVO Y REGULACIÓN EN UN NUEVO MARCO GLOBAL

Ahora bien, luego de planteado ello en forma somera, cabe cuestionarse, ¿es completamente soberano en la toma de esas decisiones el aparato estatal? En principio la respuesta es positiva, y en mayor medida si se toma en cuenta la particular concepción histórica dada en el nacimiento y formación de nuestro Derecho Administrativo. Al ser las administraciones públicas primeramente fenómenos nacionales, la historia sugiere que la influencia internacional en dicho ámbito de decisiones internas debería ser nula. Es el Estado quien dicta las normas y con mayor razón, las de Derecho Administrativo.

Como ha sostenido CARNOTA⁴, existe una interrelación lógica entre la rama del Derecho Público que hace foco en el estudio del fenómeno de la Administración Pública y la realidad del Estado-Nación. Como un devenir a su nacimiento, se forja el Derecho Administrativo, pero no a cualquier Estado, sino al de uno concreto dado.

De allí la afirmación: “todo Derecho Administrativo es local”. Es decir, existe una íntima solidaridad entre la normativa administrativa y el ente estatal al que sirve. Consecuentemente no será válida para todo tiempo y lugar, será creada para y por una determinada Administración.

CASSESE⁵ entiende que dos acontecimientos han puesto a esta perspectiva tradicional en tela de juicio. El primero es el surgimiento de un Derecho Administrativo internacional vinculado a las administraciones a nivel mundial, y el

3 BUSTAMANTE, JORGE E., *La República Corporativa*, Emecé, 1988, citado por AGUILAR VALDEZ, op. cit.

4 CARNOTA, WALTER F., “¿Todo Derecho Administrativo es local?”, en ALONSO REGUEIRA, ENRIQUE M. (dir.), *Estudios de Derecho Público*, Asociación de Docentes, Facultad de Derecho y Ciencias Sociales, UBA, Buenos Aires, 2013, disponible en: <http://www.derecho.uba.ar/docentes/libro-estudios-de-derecho-publico.php>.

5 CASSESE, SABINO, “Global Standars for National Administrative Procedure”, disponible en: <http://law.duke.edu/journals/lcp>.

segundo es el aumento de las reglas globales declaradas por tratados o por organizaciones internacionales, pero dirigidas a los Estados y actores privados. Estas normas internacionales penetran los sistemas jurídicos nacionales, teniendo así un efecto en las leyes administrativas nacionales.

A ello, debe sumarse el fenómeno de la globalización de la economía que tiene como uno de sus principales efectos el de interrelacionar a todos los integrantes de la economía mundial, por lo que dado este hecho incontrovertible, cabe preguntarse por los efectos legales en el orden interno.

Si pensamos nuevamente en el surgimiento de aquel Estado moderno y su desarrollo, en muchos sentidos la función administrativa se ha complejizado. AZCUNE⁶, desde una faz crítica, afirma que la globalización ha reformulado la noción del Estado-Nación como lógica dominante; en la actualidad –afirma– somos testigos de su agotamiento. Dicho proceso exige por su propia complejidad una aproximación epistemológica *in fieri*.

Ante esta nueva realidad, PÉREZ HUALDE ha destacado que “las respuestas jurídicas individuales o grupales de los estados sólo han provocado la existencia de un verdadero ‘mercado de legislaciones’ donde los intereses globalizados seleccionan aquellos ámbitos jurídicos estatales más benévolos, generalmente los más débiles que suelen ser los más corruptos, para desarrollar allí sus estrategias empresarias que les permite contrarrestar y distorsionar aquellos espacios más regulados. Paraísos fiscales, condiciones laborales rayanas con la esclavitud, ausencia absoluta de protección previsional, el otorgamiento de subsidios directos, la garantía de ‘no-control’ de carácter público sobre agresiones al medio ambiente, ausencia de sindicatos de obreros, etc. son todas condiciones ‘ventajosas’ que puede ofrecer hoy un sistema legislativo de tal modo de atraer las inversiones del mercado global”⁷.

Entendemos que debe asumirse la existencia de este fenómeno, pues negarlo o a sus implicancias argumentando cuestiones de soberanía sólo puede asemejarse a la actitud del avestruz. Decidir no enfrentarlo con inteligencia, previendo las mejores estrategias para nuestros intereses nacionales y de la humanidad toda, sólo implicará la pérdida de nuevas oportunidades de aportar en la concreción de relaciones más equitativas y justas entre gobiernos y personas de todo el mundo.

6 AZCUNE, JUAN IGNACIO, “La Necesaria Reformulación del Ministerio Público de la Defensa para Actuar ante la Justicia Administrativa como Garantía de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales en la Provincia de Buenos Aires”, monografía presentada en las XL Jornadas Nacionales y X Congreso Internacional de Derecho Administrativo, organizado por la Asociación Argentina de Derecho Administrativo.

7 PÉREZ HUALDE, ALEJANDRO, “Reflexiones sobre neoconstitucionalismo y derecho administrativo”, *LL*, 2007-E, 851.

III. REGULACIÓN EN EL DERECHO INTERNACIONAL

La globalización como fenómeno económico, político y cultural tiene entonces gran influencia en la creación y evolución del Derecho internacional. Aquella realidad en la que un grupo de hombres aunados en un Estado-Nación decidían por sí mismos su presente y futuro ha cambiado, y por motivos que han determinado el camino de la sociedad toda, como el avance de la ciencia aplicada y la masificación del consumo, o el desarrollo políticas establecidas en programas de Organizaciones como los de las Naciones Unidas. Pero también porque fenómenos como los de la corrupción transnacional, el lavado de dinero o la manipulación política por espurios factores de poder, también moldean nuestra realidad.

Como consecuencia de la creciente internacionalización del Derecho, entonces, se presentan ante nosotros nuevas formas de control ajenas a los poderes locales.

¿Pero de qué forma este Derecho de las organizaciones internacionales se manifiesta?

Compartimos la división efectuada por CASESSE, quien sostiene que la regulación establecida en el ámbito internacional puede impactar de forma “vertical” con efecto entre las organizaciones internacionales y los Estados y “horizontal” por efectos entre los mismos, así como otras relaciones entre los Estados.

Otro tema es el poder de las naciones embarcadas en cuestiones de la diplomacia del poder, veremos alguna crítica a la formulación aséptica de esta doctrina de Derecho Público.

IV. ÓRGANOS INTERNACIONALES QUE DETERMINAN POLÍTICAS ECONÓMICAS A NIVEL MUNDIAL

Luego de la Segunda Guerra Mundial se crearon sucesivamente distintos organismos internacionales, entre los que se destacan las Naciones Unidas y los emergentes del sistema de Bretton Woods (Fondo Monetario Internacional, FMI; el Banco Mundial, BM; y el Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y el Comercio, GATT) que vinieron a modificar las reglas hasta ese momento existentes. Se intentó un esfuerzo concertado de la comunidad internacional para liberar el comercio internacional y ahondar la cooperación económica entre sus miembros, con dos ideas subyacentes que guiaron su creación. En primer lugar, combatir al proteccionismo que alcanzó su expresión máxima con la escalada tarifaria y de imposición de barreras al comercio que tuvo lugar a partir de la crisis de 1930, y en segundo, en busca de potenciar el comercio internacional que derivaría en una mejora económica para todos los participantes. En la Reunión Ministerial de Marrakech del 15 de abril de 1994, se creó la Organización Mundial del Comercio (OMC) que proporciona el marco institucional del que el GATT carecía. El mismo permite a sus miembros establecer dentro de su marco

institucional, resolver sus conflictos comerciales en aplicación de las normas emanadas del mismo. Nuestro país adhirió mediante la Ley 24.425.

IV.1. *La condena reciente a la Argentina*

En medios gráficos se informa que la OMC decidió que Argentina violó las reglas de los acuerdos comerciales con la restricción de importaciones⁸.

En el caso se involucra la utilización de parte del gobierno argentino de las licencias de importación no automáticas, además del pre registro y autorización previa de todas las importaciones, de una forma que viola las reglas de la OMC y aumenta los costos para las empresas, según los países que hicieron el reclamo.

“Socios industrializados insistieron en la OMC que el país adoptó la medida no de manera puntual, sino para todo su comercio exterior, en ‘respaldo a políticas de reindustrialización, de sustitución de importaciones y para eliminar el déficit de la balanza comercial’. Los países asociados alegan que, desde 2008, Argentina viene expandiendo la lista sujeta a licencia de importación no automática, demorando la entrada de computadoras portátiles, electrodomésticos, máquinas y equipamientos, autos y autopartes, químicos, textiles y vestuario, entre otros (...). De acuerdo con la UE, se vieron afectadas exportaciones europeas por u\$s 3.100 millones, a valores de 2011”.

IV.2. *La Arquitectura Financiera Internacional (AFI)*

El mentado sistema de Breton Woods, de donde surgieron organismos como el FMI y el BM, se mostró ser incapaz de alertar, prevenir y generar soluciones a la crisis financiera del año 2008 y los subsiguientes. Hasta ese momento la arquitectura comercial funcionaba con una institución única y plural, la Organización Mundial del Comercio, que definía y controlaba las reglas comerciales con un alto nivel de formalización. Luego de la creación del G20 la AFI se modificó. Además de modificar las instituciones existentes, el G20 decidió crear un nuevo organismo, el FSB (Financial Stability Board), sucesor del FSF (Financial Stability Forum).

“El FSB tendrá un rol clave en la nueva AFI dado que su responsabilidad será coordinar a los distintos órganos de emisión de estándares y normas de regulación prudencial bancaria, elaborar informes de alerta temprana, intercambiar información entre los supervisores y controlar a los grandes bancos transnacionales. (...) Partiendo de la premisa que las fuertes fallas en la regulación y supervisión de los sistemas financieros fueron causas fundamentales de la crisis, se

8 “La OMC condena a la Argentina por la restricción de importaciones”, *El Cronista*, 30/06/14, disponible en: <http://www.cronista.com/valor/La-OMC-condena-a-la-Argentina-por-la-restriccion-de-importaciones-20140630-0057.html>. “Por un fallo de la OMC, el Gobierno eliminará trabas al comercio exterior”, *La Nación*, 14/07/15, disponible en: <http://www.lanacion.com.ar/1810152-por-un-fallo-de-la-omc-el-gobierno-eliminara-trabas-al-comercio-exterior>.

establecieron en el G20 las bases para la reforma de las nuevas ‘reglas de juego’ de las finanzas nacionales e internacionales”⁹.

IV.3. *Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI)*

El GAFI es un organismo intergubernamental creado en 1989 por los ministros de sus jurisdicciones miembros. En abril de 1990 dio a conocer sus *Cuarenta Recomendaciones*, que proveen un diseño de la acción necesaria para luchar contra el lavado de dinero. Las mismas fueron revisadas en 1996 y reformuladas sustancialmente en 2003 para reflejar los cambios en las tendencias del lavado de dinero y anticipar futuras amenazas.

Los objetivos del GAFI son establecer normas y promover la aplicación efectiva de las medidas legales, reglamentarias y operativas para la lucha contra el lavado de dinero, financiamiento del terrorismo y otras amenazas relacionadas con la integridad del sistema financiero internacional. Por tanto, el GAFI es un “órgano normativo”, que trabaja para generar la voluntad política necesaria para llevar a cabo reformas legislativas y reglamentarias nacionales en estas áreas.

El organismo monitorea el progreso de sus miembros en la aplicación de las medidas necesarias, revisa el lavado de dinero y técnicas de financiación del terrorismo y contramedidas, y promueve la adopción y aplicación de medidas adecuadas a nivel mundial. En colaboración con otros actores internacionales.

“En el ejercicio de su mandato el GAFI trabaja con diversas jurisdicciones y organizaciones internacionales y regionales, incluyendo ocho organizaciones regionales asociadas –entre ellas, el Grupo de Acción Financiera de Sudamérica (GAFISUD) que integran Argentina, Bolivia, Brasil, Chile, Colombia, Ecuador, México, Paraguay, Perú y Uruguay–, el Fondo Monetario Internacional, el Banco Mundial y la Organización de las Naciones Unidas.

Todas las decisiones del GAFI son adoptadas por consenso de sus treinta y cuatro miembros, durante reuniones plenarios. El GAFI es asistido por un Secretariado y conducido por un presidente –cargo ejercido anualmente por un representante de cada miembro, en forma rotatoria–. El Secretariado del GAFI tiene su sede en el edificio central de la Organización para la Cooperación Económica y el Desarrollo (OCDE), en París”¹⁰.

Merece mencionarse que en el año 2010 el Plenario del GAFI puso al país en el proceso de seguimiento intensivo, se realizó una misión de alto nivel en diciembre de ese año y desde junio de 2011 el país fue ingresado en la denominada lista gris. Para poder salir de dicho *status* Argentina tuvo que adoptar una serie

9 CARRERA, JORGE, “El G20, la crisis y el rediseño de la Arquitectura Financiera Internacional”, en *Ensayos Económicos*, 53/54, Investigaciones Económicas, Banco Central de la República Argentina.

10 FERNÁNDEZ LAMELA, PABLO, “El impacto de las redes transgubernamentales en la evolución del Derecho Administrativo Internacional”, *LL*, 2009-A, 761.

de medidas administrativas. En el año 2014 durante el Pleno del GAFI se decidió remover al país del procedimiento intensivo en el marco de la tercera ronda de evaluaciones mutuas¹¹.

IV.4. *Críticas al funcionamiento de la regulación internacional*

Una de las críticas más fuertes que se le asigna a la regulación que se ejerce desde los órganos internacionales es que el mayor desarrollo e imperio lo tienen aquellos vinculados a cuestiones de la economía financiera. Pero además, dichos entes son reconocidos por promover generalmente la ideología cuasi religiosa del libre mercado, aun con las críticas que ello ha recibido.

“Los más poderosos regímenes regulatorios globales promueven los objetivos de los Estados dominantes y los agentes económicos, mientras que los regímenes de protección de los grupos más débiles y las personas son a menudo menos efectiva o virtualmente inexistente y por lo tanto son incapaces de proteger sus intereses y preocupaciones.

Como resultado de estos dos tipos de desprecio, los actores dominantes en la gobernanza mundial disfrutaron de beneficios desproporcionados a partir de la cooperación internacional, mientras que los grupos más débiles y las personas sufren la miseria y el daño a menudo graves”¹².

Por otra parte, la dispersión de autoridades en una miríada de instituciones, dificulta la coordinación, el control de la responsabilidad (*accountability*) y la corrección ante el desvío en la búsqueda de objetivos.

11 FERNÁNDEZ, TADEO LEANDRO, “Sobre la salida del proceso de seguimiento de la Argentina en el marco de la tercera ronda de evaluaciones mutuas de GAFI”, *LL*, 2014-E, 852.

12 STEWART, RICHARD, “Remedying Disregard in Global Regulatory Governance: Accountability, Participation and Responsiveness”, NYU School of Law, Public Law & Legal Theory Research Paper Series, Working Paper NO. 14-30. Y continúa: “[Los] grandes objetivos a menudo se superponen con los conflictos en contextos de toma de decisiones específicas donde el Banco Mundial y el Fondo Monetario Internacional (FMI) han actuado históricamente para apuntalar regímenes despóticos y alimentar una cultura de la corrupción, el envío de miles de millones de dólares en fondos para el desarrollo a los países en desarrollo, mientras haciendo caso omiso de que sus funcionarios estaban embolsando el mismo dinero. Al imponer unilateralmente medidas de austeridad drásticas en determinados países, el FMI ha menospreciado a menudo los intereses de los grupos nacionales afectados. Los bancos multilaterales de desarrollo han financiado regularmente proyectos de infraestructura estatales como presas que desplazaron a las poblaciones locales y destruyeron las comunidades locales sin consideración adecuada o recompensa. Las Naciones Unidas han ignorado sistemáticamente a los injustamente perjudicados por sus operaciones, incluyendo los ocho mil haitianos que murieron de cólera introducida por las fuerzas de paz de la ONU como resultado de fallos para asegurar salubridad adecuada. Estos y muchos otros ejemplos involucran autoridades administrativas establecidas por los estados y agencias nacionales de promoción del comercio, la inversión, el desarrollo económico y/o financiero”.

V. CONCLUSIONES

Lo incontrastable de lo expuesto hasta aquí, y más allá de la aclaración hecha precedentemente, es que ya no puede asignarse a quienes asumen la toma de decisiones en el ámbito estatal, la potestad de actuar sólo frente a los límites constitucionales de orden primario¹³, o puesto en otras palabras y como sostiene GORDILLO: “Podemos instalarnos en el presente y desde allí escudriñar el futuro, o mirar empecinadamente al pasado y argumentar cuanto se nos pueda ocurrir para negar el mundo y afirmar la excepcionalidad argentina. Pero no podemos dejar de mirar los hechos tal cual ellos son, o nuestros sueños de hoy serán nuestras pesadillas de mañana”¹⁴.

Al repasar distintos textos sobre la temática abordada, recordamos lo escrito hace ya mucho tiempo por ALBERDI y que a modo de colofón nos gustaría citar de forma textual por la claridad con que expresa ideas, que pueden parecer nuevas y en un sentido revolucionarias, pero que evidentemente para nuestro preclaro prócer debíamos tener presente desde los albores de nuestra génesis como Nación.

“La noción de derecho implica la de obligación, y si las naciones tienen mutuos derechos, también tienen mutuas obligaciones. Es a través de estos mutuos derechos, y obligaciones recíprocas, que se debe formar la idea de la independencia de los pueblos. Los pueblos no son independientes de una manera absoluta. La idea de la independencia absoluta es absurda, antisocial, anárquica, imposible, tanto en el orden de las cosas humanas, como en el orden físico y natural.

En medio, pues, de este sistema de universalidad, digámoslo así, de esta asociación solidaria, de esta nación de naciones que constituye la humanidad, la independencia de los pueblos no consiste en el poder de hacer de sus cosas internas el uso que les da la gana, como lo han dicho de la República Argentina los ministros rancios del tirano. La independencia de los pueblos consiste en el poder de gobernarse a sí mismos, según su razón, no según su voluntad; y según su razón no únicamente de interés propio, sino también de interés universal, de interés universal negativo, se supone, y de ningún modo positivo; porque una

13 Ver PIZZOLO, CALOGERO, “La Constitución frente a la integración supranacional y al Derecho internacional de los derechos humanos”, participación en obra colectiva *Internacionalización del derecho constitucional, constitucionalización del derecho internacional*, Ediciones EUDEBA, Buenos Aires, 2012, ps. 365-382; y “La fase descendente del Derecho constitucional transnacional: explicación y alcance”, *Diritto costituzionale transnazionale*, Atti del Seminario internazionale di studi, Bologna, 6 de marzo de 2012, *Filo-diritto*, Bolonia, 2012, Capítulo XIII.

14 GORDILLO, AGUSTÍN, “Hacia la Unidad del Orden Jurídico Mundial”, en *Tratado de derecho administrativo y obras selectas*, T. II, F.D.A., Buenos Aires, 2014, p. XXII-48.

nación no está obligada en su mecanismo íntimo, sino a no dañar a las demás, pero de ningún modo a protegerlas.

Es, pues, el momento en que nos es grato declarar, que según nuestra fé la más íntima, LA NACIONALIDAD DE LOS PUEBLOS ES SAGRADA. Pero de que la nacionalidad sea sagrada, no se ha de concluir que es absoluta.

Ningún derecho, ningún poder, sea nacional, sea individual, sea interior, sea externo, es absoluto en este mundo. La noción del absolutismo, bajo todas sus fases es infernal y profana¹⁵.

15 ALBERDI, JUAN BAUTISTA, "Escritos póstumos. Miscelánea. Propaganda revolucionaria año 1900".

EL CONTROL DE LA ACTIVIDAD ESTATAL

I

Discrecionalidad, División de Poderes y Control Extrajudicial

Dirección

ENRIQUE M. ALONSO REGUEIRA

Prólogo

SERGIO G. FERNÁNDEZ

Autores

ENRIQUE M. ALONSO REGUEIRA - LUIS ARROYO JIMÉNEZ - MARIANO BACIGALUPO SAGGESE
ANA MARIA BESTARD - FEDERICO CAMPOLIETI - WALTER FABIÁN CARNOTA
LUIS CASARINI - DARÍO CIMINELLI - PEDRO JOSÉ JORGE COVIELLO
ISAAC AUGUSTO DAMSKY - NICOLÁS DIANA - GUIDO JULIAN DUBINSKI
TOMÁS RAMÓN FERNÁNDEZ - AGUSTÍN GORDILLO - MIRIAM MABEL IVANEGA
EMMANUEL JIMÉNEZ FRANCO - ENRIQUE LAVIÉ PICO - XIMENA LAZO VITORIA
SERGIO MOHADEB - ORLANDO JAVIER MORENO - LUCIANO PAREJO ALFONSO
JULI PONCE SOLÉ - CLAUDIO MATÍAS POSDELEY - GALA RAMOS
MARIO REJTMAN FARAH - RICARDO RIVERO ORTEGA - HORACIO ROSATTI
JOSÉ L. SAID - SILVANA SANTORO - FABIANA HAYDEÉ SCHAFRIK DE NÚÑEZ
ADRIÁN R. TIMPANARO - JUAN ANTONIO TRAVIESO - GUILLERMO F. TREACY
ROGELIO W. VINCENTI - FRANCISCO VIQUE



UBA FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES

1ª Edición: Octubre de 2016

El control de la Actividad Estatal I / Horacio Rosatti ... [et.al.] 1a. edición para el profesor - Ciudad Autónoma de Buenos Aires : Asociación de Docentes de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad de Buenos Aires, 2016.

734 p. ; 23x16 cm.

ISBN 978-987-97935-9-6

1. Derecho Administrativo. I. Rosatti, Horacio. II. Alonso Regueira, Enrique, director. CDD 342

Edición:

© Asociación de Docentes
Facultad de Derecho y Ciencias Sociales
Universidad de Buenos Aires

Prohibida su reproducción total por cualquier medio, sin expresa autorización de la editora. Permitida su reproducción parcial con la indicación expresa y clara de la editora, artículo, autor y página.

Todos los trabajos son de la responsabilidad exclusiva de los autores.

(Las opiniones vertidas en este trabajo son
responsabilidad exclusiva del autor)

ASOCIACIÓN DE DOCENTES
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES
UNIVERSIDAD DE BUENOS AIRES
Av. José Figueroa Alcorta 2263
(C1425CKB) Buenos Aires - Argentina